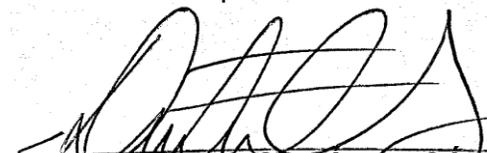




INFORME SECRETARIAL.- Puerto Asís, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, doy cuenta a la señorita Jueza del presente asunto. **Sírvase proveer.-**


DIEGO FERNANDO ARISTIZABAL SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Puerto Asís – Putumayo

Auto interlocutorio No. 572

Puerto Asís, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 865683184001-2021-00088-00
Proceso: Levantamiento de patrimonio de familia
Demandante: Oscar Andrés Rentería y Ana Leticia Quiñones

Consideraciones

1-De la revisión del presente asunto se tiene que en Auto que antecede se requirió a la parte actora para que proceda con la notificación de la Defensoría de Familia en debida forma; sin embargo, aunque no se han arrimado a la fecha dichas diligencias, se observa que mediante memorial recibido el día 31-08-2021, la Defensora de Familia María Alejandra Burbano, rinde concepto favorable frente al asunto de la referencia.

En casos como el que nos ocupa, donde la parte vinculada se pronunció sobre la demanda sin que obre constancia de notificación, se tendrá por notificada por conducta concluyente, y resulta inocua la contabilización de los términos para replicarla, pues en últimas se cumplió con el fin para el cual fue requerida, esto es, que se pronuncie frente a los hechos y pretensiones, de manera oportuna.

La manifestación efectuada por la Defensora de Familia se incorporará al expediente, y se tendrá en cuenta al momento de resolver el presente asunto.

2-Atendiendo a que en el presente asunto se encuentran notificados el Agente del Ministerio Público y la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, según se ordenó en proveído del 27-05-2021, emitiéndose pronunciamiento solamente por la segunda entidad, es procedente convocar a la audiencia de que trata el numeral 2° del artículo 579 del Código General del Proceso.

En este orden, se cita a las partes para el próximo **miércoles veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**.

Se advierte a las partes de las sanciones legales en caso de inasistencia injustificada a la audiencia, contempladas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., que dispone:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

Se decretan como PRUEBAS las siguientes:

a) Pruebas solicitadas por la parte demandante:



Documentales:

Todas aquellas referidas en la demanda.

Testimoniales:

- Xandri Liseth Rentería Quiñones

b) Pruebas de oficio

Declaración de parte:

- Oscar Andrés Rentería
- Ana Leticia Quiñones

Documental:

- Se ordena a la Asistente Social del Juzgado efectuar a través de los medios tecnológicos disponibles, un informe sociofamiliar al núcleo de la adolescente H.D.R.Q.¹ y una entrevista a la menor, que permita establecer las condiciones del lugar en el que vive y la garantía de sus derechos fundamentales, así como lo referente al cambio de lugar habitacional que se refiere en la solicitud. Ello, se deberá presentar dentro de los diez (10) días siguientes.

Finalmente se precisa a los sujetos procesales que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se informará oportunamente el hipervínculo para la conexión.

Por Secretaría, procédase al agendamiento de la audiencia; se autoriza la comunicación con los sujetos procesales antes de la realización de la diligencia, para los efectos de que trata el inciso segundo del artículo 7 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA JULIA GÓMEZ ROMERO
Jueza

¹ Siglas para proteger la identidad de la menor